

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1603-2018-OS/OR-HUANUCO**

Huánuco, 27 de junio del 2018.

VISTOS:

El expediente N° 201600172300, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 224-2018-OS/OR-HUANUCO de fecha 22 de enero de 2018, a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.** (en adelante, ELECTROCENTRO), identificada con RUC N° 20129646099 y el Informe Final de Instrucción N° 986-2018-OS/OR-HUANUCO de fecha 07 de mayo de 2018.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, se aprobó la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales” (en adelante, NTCSER), y a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, se aprobó la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, (en adelante, BMR).

1.2 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3 Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en la normativa, se realizó la supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (y su Base Metodológica, respecto de ELECTROCENTRO, correspondiente al primer semestre 2017.

1.4 De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 206-2018-OS/OR-HUANUCO, de fecha 22 de enero de 2018, en la Supervisión de la NTCSER y su BMR, correspondiente al primer semestre de 2017, se verificó que la concesionaria habría incumplido el Procedimiento, configurándose las siguientes infracciones:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 1603-2018-OS/OR-HUANUCO

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<p><u>Cumplimiento del número de mediciones de tensión:</u></p> <p>ELECTROCENTRO no efectuó cuatro (4) mediciones de MT y treinta y nueve (39) mediciones (29 mediciones SEDs MT/BT y 10 mediciones MT); por lo tanto, ELECTROCENTRO no cumplió lo establecido en el numeral 4.1.3 de la NTCSER y el literal f del numeral 5.1.5 de la BMR.</p>	<p>Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844).</p> <p>Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a:</p> <p>(...)</p> <p>e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.</p> <p>Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE</p> <p>4.1.3. Control. - El control es semestral y se realiza a través de registros y mediciones por medio de equipos debidamente certificados y cuyas especificaciones técnicas hayan sido previamente aprobadas por el OSINERGMIN. La cantidad de mediciones por semestre a realizar, serán como mínimo las siguientes:</p> <p>a) Clientes de Media Tensión (MT): Cada semestre se evaluará como mínimo el veinticinco por ciento (25%) de Clientes de MT, en su respectivo punto de entrega;</p> <p>b) Clientes de Baja Tensión (BT): Cada semestre se evaluará como mínimo el diez por ciento (10%) de las Subestaciones de Distribución (SED) MT/BT que atienden a Clientes de BT. Con un mínimo de seis (06) SED MT/BT por semestre. La evaluación de cada SED MT/BT se llevará a cabo realizando mediciones, en forma simultánea, a la salida de BT del transformador y en el punto más alejado del alimentador BT cuyo producto de potencia activa por longitud (P.L) sea mayor.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 046- 2009-OS/CD</p> <p>5.1.5 Ejecución de mediciones.</p> <p>(...)</p> <p>f) Repetición de Mediciones Fallidas Aquellas mediciones de tensión que</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. - Numeral 4.1.3 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE. - Numeral 5.1.5.f de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. - Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1603-2018-OS/OR-HUANUCO**

		<p>resulten fallidas, deben repetirse dentro del semestre de control o, cuando corresponda, durante el primer mes del siguiente semestre de control, caso contrario se calificará como incumplimiento de la NTCSE, sujeto a sanción.</p> <p>Esta repetición de mediciones no forma parte del tamaño normal de la muestra semestral de mediciones que debe efectuarse según la NTCSE.</p> <p>En el caso de SED MT/BT, cuando una de las dos mediciones resulte fallida se deben repetir las dos mediciones para evaluar a la SED MT/BT.</p>	
2	<p><u>Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión:</u></p> <p>ELECTROCENTRO no efectuó el pago de las compensaciones, correspondientes al primer semestre 2017, por mala calidad de tensión de U\$\$ 151 432,81; por lo tanto, no cumplió con lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NCTSE y el numeral 5.1.6.i de la BMR.</p>	<p>Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844).</p> <p>Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a:</p> <p>(...)</p> <p>e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.</p> <p>Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE</p> <p>8.1.1 Las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con el inciso j) del artículo 7 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural. Culminado el Período de Control, los Suministradores abonarán a OSINERGMIN las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturada por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7 de la mencionada Ley N° 28749.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD</p> <p>5.1.6 Evaluación de indicadores y compensaciones</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844; - Numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE. - Numeral 5.1.6.i de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. - Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1603-2018-OS/OR-HUANUCO**

		<p>(...)</p> <p>i) Tránsito de montos de compensación por la Mala Calidad de Tensión.</p> <p>Durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones asociados a la mala calidad de tensión.</p>	
3	<p><u>Cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC:</u></p> <p>ELECTROCENTRO no efectuó el pago de US\$ 250 785,09 por las compensaciones correspondientes al primer semestre de 2017, por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC. Por lo tanto, no cumplió con el numeral 8.1.1 de la NTCSE y literal h del numeral 5.2.5 de la BMR.</p>	<p>Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844).</p> <p>Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a:</p> <p>(...)</p> <p>e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.</p> <p>Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE</p> <p>8.1.1 Las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con el inciso j) del artículo 7 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural. Culminado el Período de Control, los Suministradores abonarán a OSINERGMIN las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturada por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7 de la mencionada Ley N° 28749.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 046- 2009-OS/CD</p> <p>5.2.5 Evaluación de indicadores y compensaciones para las empresas distribuidoras.</p> <p>La empresa concesionaria de distribución debe evaluar semestralmente los indicadores de calidad del suministro, teniendo en cuenta los factores de ponderación y las tolerancias establecidas en la</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844; - Numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE. - Numeral 5.2.5.h de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. - Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1603-2018-OS/OR-HUANUCO**

		<p>NTCSER, así como las exoneraciones vigentes, además de proceder con el pago de compensaciones correspondientes.</p> <p>Para ello, se debe tener en cuenta lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>h) Transferencia de compensación por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC.</p> <p>Durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC.</p> <p>En aplicación de la Segunda Disposición Final de la NTCSE, las compensaciones establecidas por la NTCSE son complementarias a las de los artículos 57 y 86 de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE) y los artículos 131 y 168 de su Reglamento. En consecuencia, de los montos de compensaciones por mala calidad del suministro, se descuentan aquellos montos pagados conforme a los artículos 57 y 86 de la LCE y los artículos 131 y 168 de su Reglamento.</p>	
4	<p><u>Cumplimiento de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador MT:</u></p> <p>ELECTROCENTRO no efectuó el pago de las compensaciones correspondientes al primer semestre de 2017 por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador MT. Por lo tanto, no cumplió con el numeral 8.1.2 de la NTCSE y el literal d del numeral 5.2.5 de la BMR.</p>	<p>Literales e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844).</p> <p>Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a:</p> <p>(...)</p> <p>e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.</p> <p>Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE</p> <p>8.1.2 Sólo en caso de interrupciones del servicio eléctrico en el Suministro en el SER conectados al SEIN, que sean originadas por cualquier causa no producida en el SER, dará lugar al pago de compensaciones a los Clientes afectados del SER por aplicación extensiva de la NTCSE. Las compensaciones se calcularán por</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844; - Numeral 8.1.2 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE. - Numeral 5.2.5.d de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. - Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de

		<p>alimentador de MT, considerando las correspondientes tolerancias establecidas en la NTCSE, y serán distribuidas entre los correspondientes Clientes en montos proporcionales a sus consumos de energía del semestre. Se precisa que estas compensaciones serán resarcidas al Suministrador del SER por los responsables de las interrupciones conforme a la NTCSE.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 046- 2009-OS/CD</p> <p>5.2.5 Evaluación de indicadores y compensaciones para las empresas distribuidoras.</p> <p>La empresa concesionaria de distribución debe evaluar semestralmente los indicadores de calidad del suministro, teniendo en cuenta los factores de ponderación y las tolerancias establecidas en la NTCSE, así como las exoneraciones vigentes, además de proceder con el pago de compensaciones correspondientes.</p> <p>Para ello, se debe tener en cuenta lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>d) Compensaciones por mala calidad de Suministro por interrupciones originadas “aguas arriba” de la SER Cuando la SER es afectada por interrupciones originadas fuera de ésta, se considerará para todos los efectos a cada alimentador MT de la SER como un cliente MT que está comprendido dentro de la NTCSE, con el sector típico de distribución 1, 2 o 3, según corresponda.</p> <p>Para la determinación del sector típico, se considerará el sector típico del sistema eléctrico afecto a la NTCSE que se encuentre “aguas arriba” de la SER. En caso no exista un sistema eléctrico “aguas arriba” afecto a la NTCSE se considerará como Sector Típico de Distribución 3.</p> <p>Determinada la compensación que debería recibir cada alimentador MT de la SER, se debe repartir esta compensación a todos los suministros afectados en función de la energía</p>	<p>Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>
--	--	--	---

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1603-2018-OS/OR-HUANUCO

		facturada en el semestre por cada uno.	
--	--	--	--

- 1.5 Mediante Oficio N° 224-2018-OS/OR-HUANUCO, de fecha 22 de enero de 2018, notificado electrónicamente el 22 de enero de 2018, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador contra ELECTROCENTRO, por incumplimiento de la NTCSEY y su BMR, correspondiente al primer semestre de 2017, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6 Mediante documento GR-126-2018 de fecha 29 de enero de 2018, ELECTROCENTRO presentó sus descargos.
- 1.7 Mediante documento GR-144-2018 de fecha 30 de enero de 2018, ELECTROCENTRO presentó sus descargos.
- 1.8 Mediante Oficio N° 521-2018-OS/OR HUANUCO, de fecha 07 de mayo de 2018, notificado electrónicamente el 07 de mayo de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 986-2018-OS/OR-HUANUCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.9 Mediante documento N° GR-528-2018, de fecha 11 de mayo de 2018, ELECTROCENTRO, presentó solicitud de ampliación de plazo.
- 1.10 Mediante Oficio N° 581-2018-OS/OR HUANUCO, de fecha 16 de mayo de 2018, notificado electrónicamente el 16 de mayo de 2018, se concedió una prórroga de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.
- 1.11 Mediante documento N° GR-557-2018, de fecha 21 de mayo de 2018, ELECTROCENTRO, presentó sus descargos

2. ANÁLISIS

2.1. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con los antecedentes previamente descritos, mediante documento N° GR-144-2018 de fecha 30 de enero de 2018 y documento N° GR-557-2018 de fecha 21 de mayo de 2018, ELECTROCENTRO manifiesta lo siguiente:

- 2.1.1. Que Osinergmin no absolvió de manera motivada los argumentos de defensa expuesto en la carta N° GR-369-2018 de fecha 4-4-2018.
- 2.1.2. Del mismo modo indica que Osinergmin no tuvo en cuenta la posición de la concesionaria respecto a los siguientes puntos:
 - i. La Ley General de Electrificación Rural no estableció la implementación de un sistema de sanciones.

- ii. La Norma Técnica de Calidad de Servicio Eléctrico Rural fue aprobada mediante una Resolución Directoral, debiendo ser aprobada mediante Decreto Supremo tal como lo señala el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, no existiendo norma con rango de ley que tipifique la conducta infractora, como tampoco la sanción a aplicarse, en consecuencia, las resoluciones de multa por la transgresión a la NTCSER son nulas, conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444.
 - iii. No puede incluirse los sectores típicos 4 y 5 (SDT 4 y SDT 5), dentro del ámbito de la aplicación de la NTCSER.
 - iv. En materia sancionador no se puede aplicar supletoriamente una norma para sancionar o penalizar a una persona, debido a que la analogía está prohibida para normas que limitan o restringen derechos.
- 2.1.3. De otro lado ELECTROCENTRO, manifiesta que Osinergmin pretende sancionar a la concesionaria por supuestas infracciones previstas en los numerales 4.1.3, 8.1.1, 8.1.2 de la NTCSER y los literales f del numeral 5.1.5, literal i del numeral 5.1.6, literales h y d del numeral 5.2.5 de la BMR respectivamente, hechos pasibles de sanción según lo establecido con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, tal como se detalla en el Inicio de Procedimiento Sancionador; y que al tipificar la supuesta infracción no constituyó la predeterminación de una norma con rango de ley, por lo que manifiesta que dichas infracciones no se encuentra previamente calificada o determinada como infracción punible en la legislación aplicada a esta falta. En ese sentido señala que Osinergmin habría vulnerado el principio de legalidad, establecido en el literal del inciso 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú; el mismo que establece que *“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley”*.
- 2.1.4. Del mismo modo ELECTROCENTRO, manifiesta que Osinergmin no cumplió con remitirles el Informe de Supervisión, hecho que limitaría su derecho de defensa y contraviene lo establecido en el numeral 14 y 18.2 referencia f) de la Resolución N° 040-2017-OS-CD.
- 2.1.5. Finalmente, ELECTROCENTRO, indica que Osinergmin no habría motivado correctamente su pronunciamiento, vulnerando de esta manera el artículo 6° de la Ley 27444, en desmedro al derecho al debido procedimiento de la concesionaria, ello debido a que se habría incumplido los siguientes dispositivos legales:
- a) El artículo 9° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, pues no evaluó los hechos ni medios probatorios materia de este caso a fin de tipificar correctamente la infracción.
 - b) El artículo 23° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, pues no habría determinado la responsabilidad de mi representada de manera objetiva.
 - c) El artículo 18° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, pues no cumplieron con realizar las actuaciones previas de investigación indagación o inspección, a efectos de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del referido procedimiento.

- d) El artículo 20° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, pues se incumplió con recabar pruebas relevantes para determinar la existencia de infracciones sancionables, evaluando la tipicidad entre la conducta imputada y la infracción descrita en la norma.
- e) El artículo 22° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, pues no procedió con la motivación de los medios probatorios presentados conforme a Ley.
- f) Jurisprudencia sobre la falta de motivación desarrollada en el análisis de la Resolución N° 013-2014-OS/TASTEM-S1 de fecha 14 de enero de 2014.

Solicitando de esta manera el archivo del presente procedimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 17° de la Resolución N° 040-2017-OS-CD.

Análisis de Osinergmin

- 2.1.6. Respecto a lo manifestado por ELECTROCENTRO en el numeral 2.1.1. de la presente resolución, en lo relacionado al documento N° GR-369-2018 de fecha 04 de abril de 2018, corresponde señalar que, de la verificación del acervo documentario de este organismo, se ha constatado que dicho documento pertenece al expediente 201600108514, expediente distinto al tramitado en el presente procedimiento, en consecuencia, no corresponde pronunciarnos al respecto.
- 2.1.7. Respecto a lo manifestado por ELECTROCENTRO en el numeral 2.1.2. de la presente resolución, corresponde señalar lo siguiente:
 - i. Si bien es cierto la Ley General de Electrificación Rural no implementa un sistema de sanciones, toda vez que solo regula las obligaciones; sin embargo, tal como lo señala los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente, Osinergmin se encuentra facultado para tipificar los hechos y omisiones que configuren infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones correspondientes, ello en concordancia con el numeral 8.2 del Artículo 8° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, por ende y en virtud de las referidas facultades, Osinergmin mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD aprobó el Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, tipificar los hechos y omisiones que configuren infracciones administrativas, así como se establece la Escala de Multas y Sanciones en temas de Electricidad.
 - ii. La NTCSE fue aprobada mediante una Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, sin embargo, ello no resta legalidad a la emisión de dicho cuerpo normativo, debido a que la Resolución Directoral, constituyen actos que expresan situaciones adoptadas por el funcionamiento de un nivel respectivo, expedida en función a las atribuciones señaladas por la ley orgánica del sector, la misma que a su vez delimita el funcionamiento y la estructura de las entidades del estado, ello de conformidad con el artículo 106° de la Constitución Política del Perú.

En ese sentido la Ley Orgánica del Sector Energía y Minas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25962, establece que son funciones del Ministerio de Energía y Minas dictar la normatividad general de alcance nacional en las materias de su competencia.

Por lo expuesto en los párrafos anteriores debemos señalar que la Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, fue emitida de conformidad a las facultades otorgadas por la ley y en respeto al principio de legalidad, por ende no se habría incurrido en la causal establecida en el inciso 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, ello debido a se ha actuado con respeto a la constitución, leyes y normas reglamentarias del sector.

- iii. Así mismo en relación a los sectores típicos 4 y 5, corresponde señalar que dichos sectores si se encuentran en el ámbito de aplicación de la NTCSE, tal como se detalla en el numeral III de dicho cuerpo normativo, el mismo que establece que dicha norma es de aplicación a todo sistema eléctrico rural (SER), desarrollado, operado y/o administrado, en el marco de la Ley General de Electrificación Rural y su Reglamento.

Del mismo modo debemos mencionar que el artículo 3° de la Ley General de Electrificación Rural, define a los sistemas eléctricos rurales a todos aquellos desarrollados en zonas rurales, localidades aisladas y demás que califiquen como tales, por ende, en aplicación de la Resolución Directoral N° 154-2012-EM/DGE, se establecen los sectores de distribución típicos en los cuales se considera a los sectores de distribución típico 4 y 5 como urbano rural y rural de media densidad respectivamente.

- iv. Así mismo en lo concerniente a la sanción impuesta a ELECTROCENTRO, por las infracciones administrativas materia de análisis, corresponde señalar que dichas sanciones fueron impuestas de conformidad con la escala de multas dispuesta en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, con lo cual se evidencia que la sanción administrativa a imponer no fue aplicada de manera analógica y/o supletoriamente de una norma.

De lo expuesto queda demostrado que Osinergmin ha actuado con respeto a los principios de legalidad y tipicidad, ello debido a que las infracciones y sanciones se encuentran descritas adecuadamente y respaldadas por normas con rango de ley.

- 2.1.8. Respecto a lo manifestado por ELECTROCENTRO en el numeral 2.1.3. de la presente resolución, corresponde señalar sobre el particular que de acuerdo al numeral 1¹ del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:**

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

- 1. Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la misma que establece que sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado. Así como también el numeral 4² del mismo artículo señala que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar las conductas o determinar sanciones.

Del mismo modo el literal c) del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, dispone que la función normativa de los organismos reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general referidas a actividades supervisadas, así mismo en concordancia con el artículo 3° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, la cual establece que el Consejo Directivo de Osinergmin está facultado para aprobar los procedimientos administrativos especiales que normen los procesos administrativos vinculados con la función supervisora, fiscalizadora y sancionadora de dicha entidad. Asimismo, el artículo 1° de la mencionada ley, otorga a este organismo la facultad de tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como graduar las sanciones.

En ese sentido, debe resaltarse que las normas mencionadas en los párrafos precedentes abarcan una exigencia de carácter formal referida a la reserva de ley absoluta, la cual implica que el ejercicio de la potestad sancionadora debe ser otorgada por una norma con rango de ley; y una exigencia de orden material, referida a la reserva de ley relativa basada en el principio de seguridad jurídica y referida a la necesidad de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes; es decir, tenemos como principio a la reserva de Ley, y como excepción que la propia ley pueda por consideraciones de conveniencia administrativa o técnica jurídica, autorizar a la propia administración pública para que por vía de reglamento ejecutivo pueda realizar la tipificación de los ilícitos respectivos, ello en concordancia con el numeral 8.2 del Artículo 8° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el mismo que establece que Las infracciones administrativas son establecidas por el Consejo Directivo de Osinergmin, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:**

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

De esta manera, en virtud de las referidas facultades, Osinergmin mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, se aprobó la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, así mismo el Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, es decir, dentro de las competencias normativas y supervisoras otorgadas cumpliendo así con la reserva de ley absoluta y relativa establecida por el principio de legalidad.

Por lo tanto, siendo que los incumplimientos de las disposiciones establecidas en los numerales 4.1.3, 8.1.1, 8.1.2 de la Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y los literales f del numeral 5.1.5, literal i del numeral 5.1.6, literales h y d del numeral 5.2.5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD son pasibles de sanción, en razón de que dichas conductas infractoras se subsumen en la descripción de las conductas tipificadas como infracciones administrativas sancionables en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, se concluye que Osinergmin durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador ha actuado respetando los principios de legalidad y tipicidad, por el cual procederá a evaluar cada incumplimiento materia del presente procedimiento.

- 2.1.9. Respecto a lo manifestado por ELECTROCENTRO en el numeral 2.1.4. de la presente resolución, corresponde indicar que, en lo relacionado al Informe de Supervisión, este es entregado al Órgano Instructor a fin de que se evalúe los actuados y este determine el archivo o el inicio del procedimiento administrativo sancionador, ello en concordancia con los artículos 14° y 16° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

En ese sentido Osinergmin al determinar la existencia de indicios de la comisión de una infracción a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales y su Base Metodológica, dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, notificando a ELECTROCENTRO el Oficio N° 224-2018-OS/OR-HUANUCO, a través del cual se trasladó el Informe de Instrucción N° 206-2018-OS/OR-HUANUCO, informe que contenía la información y documentación sustentatoria para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, ello en concordancia con el literal f) el numeral 18.2 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

De lo expuesto en los párrafos precedente debemos señalar que en ningún punto de las normas citadas se establece la obligatoriedad de notificar el Informe de Supervisión, en ese sentido queda demostrado que en el desarrollo del presente procedimiento no se ha vulnerado el derecho de defensa de ELECTROCENTRO, mas por el contrario la notificación del Oficio N° 224-2018-OS/OR-HUANUCO, tiene como finalidad garantizar que ejerza su derecho de defensa reconocido en el artículo 139°, inciso 14) de la Constitución Política del Perú.

2.1.10. Respecto a lo manifestado por ELECTROCENTRO en el numeral 2.1.5. de la presente resolución, corresponde señalar que en principio Osinergmin durante el desarrollo del presente procedimiento, ha actuado respetando el derecho al debido procedimiento, cumpliendo de esta forma con los siguientes dispositivos legales:

- a) El artículo 9° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, Se debe indicar que mediante Oficio N° 224-2018-OS/OR-HUANUCO, se calificaron las infracciones que se habrían configurado a raíz de los hechos verificados en la supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales y su Base Metodológica, respecto al primer semestre de 2017, donde se evidencia una correcta subsunción de los hechos verificados a las normas administrativas.
- b) El artículo 18° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, Se debe indicar que antes de dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, se realizaron las actuaciones de supervisión correspondientes tal como se detalla en el Informe de Instrucción N° 206-2018-OS/OR-HUANUCO, notificado a la concesionaria mediante Oficio N° 224-2018-OS/OR-HUANUCO.
- c) El artículo 20° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, Se debe indicar que tal como se detalla en el Informe de Instrucción N° 206-2018-OS/OR-HUANUCO, se realizó el análisis de los medios de pruebas recabados durante los actuados del presente procedimiento, verificando de esta manera la comisión de las infracciones administrativas.
- d) El artículo 22° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, así como también la Resolución N° 013-2014-OS/TASTEM-S1 de fecha 14 de enero de 2014, se debe indicar que durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador, no se ha emitido ningún acto administrativo carente de motivación, los mismos que fueron notificados a la concesionaria, con la finalidad de dar a conocer las imputaciones practicadas a la administrada, para que pueda ejercer su derecho de defensa y en pleno respeto del principio del debido procedimiento administrativo.
- e) El artículo 23° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, Se debe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesiones y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se evalúa la intención de la empresa fiscalizada de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento, como se hizo en la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales y su Base Metodológica.

De lo expuesto corresponde señalar que no procede el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

2.2. RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL NÚMERO DE MEDICIONES DE TENSIÓN REQUERIDOS POR LA NTCSEY y BMR

2.2.1. Hechos verificados

A) Número de Mediciones de Tensión Básicas:

De la evaluación de un total de 1261 mediciones de tensión (SED's y MT), se detectó que ELECTROCENTRO no presentó cronograma ni efectuó cuatro (4) mediciones de MT (ver Cuadro N° 01).

Por lo tanto, ELECTROCENTRO no cumplió con el número de mediciones de tensión requeridos, según lo establecido en el numeral 4.1.3 de la NTCSE.

Cuadro N°1 - Mediciones de MT

Id	Suministro	Periodo
1	71371976	201706
2	71409554	201706
3	71409699	201706
4	74969796	201705

B) Repetición de Mediciones de Tensión Fallidas:

De la evaluación de los reportes de resultado de mediciones mensuales (archivo CCR) y los archivos de cronograma (archivos MTR), se verificó que a ELECTROCENTRO le correspondía efectuar 244 repeticiones de mediciones fallidas de SEDs MT/BT y 86 en MT en el semestre de control, de las cuales, se detectó que ELECTROCENTRO no efectuó treinta y nueve (39) mediciones (ver Cuadro N° 02), según lo siguiente:

- Veintinueve (29) mediciones de SEDs MT/BT no fueron efectuadas.
- Diez (10) mediciones de MT no fueron efectuadas.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO no cumplió lo establecido en el literal f del numeral 5.1.5. de la BMR.

Cuadro N°2.- Repetición de mediciones fallidas

Id	Subestación	Suministro	Ubicación	Periodo que resultó fallido	Periodo no efectuado
1	E414263	71277016	I	201705	201706
		71413207	F	201705	201706
2	E414264	71277230	I	201705	201706
		71277286	F	201705	201706
3	E414273	71249693	F	201705	201706
		71249960	I	201705	201706
4	E414280	71253613	F	201705	201706
		71253711	I	201705	201706
5	E414281	71252859	F	201705	201706
		71254138	I	201705	201706
6	E414980	72123829	F	201703	201704
7	E414984	72121403	I	201703	201704
		72121430	F	201703	201704
8	E415017	71321105	F	201705	201706
		71321366	I	201705	201706

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1603-2018-OS/OR-HUANUCO

Id	Subestación	Suministro	Ubicación	Periodo que resultó fallido	Periodo no efectuado
9	E415018	71332771	F	201703	201704
		71332851	I	201703	201704
10	E415041	71311225	F	201703	201704
		71311280	I	201703	201704
11	E415117	71403720	F	201705	201706
		71403800	I	201705	201706
12	E416519	72701889	I	201703	201704
		72710476	F	201703	201704
13	E422068	74636144	F	201704	201705
		74688211	I	201704	201705
14	E422154	74700100	I	201704	201705
		74700236	F	201704	201705
15	E422162	74696901	I	201704	201705
		74709429	F	201704	201705
16	E422170	74707550	F	201704	201705
		74707596	I	201704	201705
17	E422276	74770938	I	201704	201705
		74770992	F	201704	201705
18	E422288	74778542	I	201704	201705
		74778640	F	201704	201705
19	E422290	74775451	I	201704	201705
		74775460	F	201704	201705
20	E422291	74777330	I	201704	201705
		74777410	F	201704	201705
21	E422292	74777554	F	201704	201705
		74778810	I	201704	201705
22	E422293	74776904	I	201704	201705
		74777062	F	201704	201705
23	E422294	74778749	I	201704	201705
		74779094	F	201704	201705
24	E422296	74777189	F	201704	201705
		74777296	I	201704	201705
25	E422324	74809970	I	201704	201705
		74810031	F	201704	201705
26	E422325	74811478	I	201704	201705
		74811576	F	201704	201705
27	E422634	74964996	I	201705	201706
		74965320	F	201705	201706
28	E422635	74962356	I	201705	201706
		74962490	F	201705	201706
29	E422636	74963077	I	201705	201706
		74963228	F	201705	201706
30	-	74838800	-	201703	201704
31	-	77277908	-	201703	201704
32	-	74969796	-	201704	201705
33	-	71371976	-	201705	201706
34	-	71409554	-	201705	201706
35	-	71409699	-	201705	201706
36	-	71416263	-	201705	201706
37	-	75551239	-	201705	201706
38	-	76476415	-	201705	201706

Id	Subestación	Suministro	Ubicación	Periodo que resultó fallido	Periodo no efectuado
39	-	77080985	-	201705	201706

2.2.2. Descargos de ELECTROCENTRO

ELECTROCENTRO mediante documento N° GR-126-2018 de fecha 29 de enero de 2018 manifiesta lo siguiente:

“TARMA:

De las 4 mediciones MT, a la Unidad de Negocios Tarma le corresponden tres (03) casos que se muestran en el cuadro siguiente.

Cuadro N° 01

Ítem	Suministro MT	Periodo que resultó fallida	Periodo no efectuado
1	71371976	201705	201706
2	71409554	201705	201706
3	71409699	201705	201706

Para el suministro MT 71371976, se efectuó la programación en el periodo 201706 (ver imagen) que resultó fallida; sin embargo, no se ha logrado efectuar la remediación y continua como pendiente en el periodo 201801.

Para el suministro MT 71409554, se efectuó la programación en el periodo 201706 (ver imagen) que resultó fallida; sin embargo, no se ha logrado efectuar la remediación y continua como pendiente en el periodo 201801.

Para el suministro MT 71409699, se efectuó la programación en el periodo 201706 (ver imagen) que resultó fallida; sin embargo, no se ha logrado efectuar la remediación y continua como pendiente en el periodo 201801.

Se continúa reprogramando las remediciones de los 3 suministros MT hasta obtener resultados válidos; por lo tanto, esta Unidad de Negocios está cumpliendo con las mediciones de tensión en Media Tensión.

Cuadro N° 02

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN Nº 1603-2018-OS/OR-HUANUCO

Id	Subestación	Suministro	Ubicación	Periodo que resultó fallida	Periodo no efectuado
1	E414263	71277016	I	201705	201706
		71413207	F	201705	201706
2	E414264	71277230	I	201705	201706
		71277286	F	201705	201706
3	E414273	71249693	I	201705	201706
		71249960	F	201705	201706
4	E414280	71253613	I	201705	201706
		71253711	F	201705	201706
5	E414281	71252859	I	201705	201706
		71254138	F	201705	201706
6	E414980	72123829	I	201703	201704
		72123829	F	201703	201704
7	E414984	72121403	I	201703	201704
		72121430	F	201703	201704
8	E415017	71321105	I	201705	201706
		71321366	F	201705	201706
9	E415018	71332771	I	201703	201704
		71332851	F	201703	201704
10	E415041	71311225	I	201703	201704
		71311280	F	201703	201704
11	E415117	71403720	I	201705	201706
		71403800	F	201705	201706

Para la SED E414263, se efectuó la programación en el periodo 201706 (ver imagen) que resultó fallida, se ha reprogramado hasta obtener mediciones válidas en el periodo 201712.

Para la SED E414264, se efectuó la programación en el periodo 201706 (ver imagen) que resultó fallida, se ha reprogramado hasta obtener mediciones válidas en el periodo 201712.

Para la SED E414273, se efectuó la programación en el periodo 201706 (ver imagen) que resultó fallida, se ha reprogramado hasta obtener mediciones válidas en el periodo 201712.

Para la SED E414280, se efectuó la programación en el periodo 201706 (ver imagen) que resultó fallida, se ha reprogramado hasta obtener mediciones válidas en el periodo 201712.

Para la SED E414281, se efectuó la programación en el periodo 201706 (ver imagen) que resultó fallida, se ha reprogramado hasta obtener mediciones válidas en el periodo 201712.

Para la SED E414980, se efectuó la programación en el periodo 201703 (ver imagen) que resultó fallida, no se ha reprogramado hasta obtener mediciones válidas.

Para la SED E414984, mediciones no ejecutadas que no se considera Fallida, por lo que programaron en el periodo 201706 (ver Imagen) que resultó fallida; sin embargo, no se ha logrado efectuar la remediación y continua como pendiente en el periodo 201801.

Para la SED E415017, se efectuó la programación en el periodo 201706 (ver imagen) que resultó fallida; sin embargo, no se ha logrado efectuar la remediación y continua como pendiente en el periodo 201801.

Para la SED E415018 mediciones no ejecutadas que no se considera Fallida, por lo que programaron en el periodo 201706 (ver imagen) que resultó fallida; sin embargo, no se ha logrado efectuar la remediación y continua como pendiente en el periodo 201801.

Para la SED E415041 mediciones no ejecutadas que no se considera Fallida, por lo que programaron en el periodo 201709 (ver imagen) que resultó fallida; sin embargo, no se ha logrado efectuar la remediación y continua como pendiente en el periodo 201801.

Para la SED E415117 se efectuó la programación en el periodo 201705 (ver imagen) que resultó fallida, no se ha reprogramado hasta obtener mediciones válidas.

SELVA CENTRAL:

Para el caso de la U.N Selva Central se tiene el caso del Ítem 12, relacionada a la SED E416519 cuyos suministros medidos (72701889 - 72710476) cabecera y cola, fueron programados para el mes de marzo, obteniendo una medición fallida y fueron reprogramados hasta obtener una medición válida, el cual fue levantada en el mes de agosto del 2017, como se puede apreciar en el portal SIRVAN.

2.2.3. Análisis de Osinergmin

De lo manifestado por ELECTROCENTRO en su descargo, se actualizó el análisis presentado en el Informe de Instrucción N° 206-2018-OS/OR-HUANUCO. Al respecto, se identificó lo siguiente:

A) Número de Mediciones de Tensión Básicas:

- Sobre las mediciones en los suministros 71371976, 71409554 y 71409699 que no presentaron el cronograma ni fueron efectuadas en junio 2017, ELECTROCENTRO en su descargo manifiesta que efectuó la programación pero que no efectuó la medición, continuando como pendiente al periodo 201801.

Al respecto, se revisó los archivos MTE/ATE remitidos por ELECTROCENTRO mediante el portal Sirvan, se verificó que la empresa no presentó cronograma de ninguna de las tres (3) mediciones que menciona en su descargo. Por lo tanto, se mantiene el incumplimiento imputado.

- Sobre la medición en el suministro 74969796 que no presentó cronograma ni fue efectuada en mayo 2017, ELECTROCENTRO no efectúa descargos. Por lo tanto, se mantiene el incumplimiento imputado.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO no cumplió con el número de mediciones de tensión requeridos, según lo establecido en el numeral 4.1.3 de la NTCSER.

B) Repetición de Mediciones Fallidas:

- Sobre doce (12) mediciones (ítem 1 al 12 del Cuadro N° 2) de SEDs MT/BT que no fueron efectuadas, ELECTROCENTRO en su descargo manifiesta que efectuó la programación. Al respecto, se revisó los archivos MTE/ATE remitidos por ELECTROCENTRO mediante el portal Sirvan y se verificó que la empresa no presentó cronograma de ninguna de las doce (12) mediciones. Por lo tanto, se mantiene el incumplimiento imputado.
- Sobre diecisiete (17) mediciones (ítem 13 al 29 del Cuadro N° 2) de SEDs MT/BT que no fueron efectuadas, ELECTROCENTRO no efectúa descargos. Por lo tanto, se mantiene el incumplimiento imputado.
- Sobre las diez (10) mediciones de MT (ítem 30 al 39 del Cuadro N° 2) que no fueron efectuadas, ELECTROCENTRO no efectúa descargos. Por lo tanto, se mantiene el incumplimiento imputado.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO no cumplió lo establecido en el literal f del numeral 5.1.5. de la BMR.

En consecuencia, de la evaluación de descargos al informe de instrucción, se concluye que, ELECTROCENTRO no cumplió con lo establecido en el numeral 4.1.3 de la NTCSEY y literal f del numeral 5.1.5. de la BMR, al no efectuar cuatro (4) mediciones de las 1261 mediciones requeridas por la NTCSEY y por no efectuar treintinueve (39) repeticiones de mediciones de un total de 244 mediciones que resultaron fallidos respectivamente.

RESUMEN DE INCUMPLIMIENTOS

Cuadro N°3:

Número de mediciones de tensión básicas no realizadas

Nivel de tensión	Mediciones exigidas	Mediciones Efectuadas	Mediciones No Efectuadas o sin archivo fuente
BT	1104	1104	0
MT	157	153	4

Número de repetición de mediciones fallidas no realizadas

Nivel de tensión	Mediciones exigidas	Mediciones Efectuadas	Repetición de Mediciones NO Efectuadas
BT	244	215	29
MT	86	76	10

2.2.4. Conclusiones

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, toda documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 206-2018-OS/OR-HUANUCO, de fecha 22 de enero de 2018, respecto al incumplimiento 1 señalado en el numeral 1.4. de la presente resolución.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El numeral 4.1.3 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, establece el control semestral y a través de registros y mediciones a clientes de Media Tensión (MT) y clientes de Baja Tensión (BT).

El literal f del numeral 5.1.5 de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, establece que la concesionaria debe repetir dentro del semestre de control o, cuando corresponda, durante el primer mes del siguiente semestre de control, aquellas mediciones de tensión que resulten fallidas.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, establece que los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el numeral 4.1.3 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y el numeral 5.1.5.f de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.3. RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR MALA CALIDAD DE TENSIÓN

2.3.1. Hechos Verificados:

ELECTROCENTRO no efectuó el pago de las compensaciones, correspondientes al primer semestre 2017, por mala calidad de tensión de U\$S 151 432,81; por lo tanto, no cumplió con lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NCTSER y el numeral 5.1.6.i de la BMR.

2.3.2. Descargo de ELECTROCENTRO:

ELECTROCENTRO no presentó descargo alguno al incumplimiento imputado.

2.3.3. Análisis de Osinergmin

ELECTROCENTRO no efectúa descargo técnico sobre el incumplimiento imputado.

En ese sentido, se verificó que ELECTROCENTRO reportó el monto por mala calidad de tensión informado en el archivo ELCA17S1.CTR del 03.08.2017, que asciende a US\$ 151 432,81.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO no cumplió con lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NCTSER y el literal i del numeral 5.1.6 de la BMR, al no realizar el pago del monto de compensaciones por mala calidad de producto de US\$ 151 432,81, correspondiendo imponer la sanción respectiva.

2.3.4. Conclusiones:

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, toda documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 206-2018-OS/OR-HUANUCO, de fecha 22 de enero de 2018, respecto al incumplimiento 2 señalado en el numeral 1.4. de la presente resolución.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El numeral 8.1.1 de la NCTSER, establece que la concesionaria debe efectuar el pago de compensaciones por mala calidad de tensión, en el presente caso se ha verificado que la empresa transgredió las obligaciones sobre la calidad en el servicio de electricidad en torno al pago de las compensaciones por mala calidad de tensión.

El literal i del numeral 5.1.6 de la BMR, establece que durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, la concesionaria procede a transferir a Osinergmin el monto total de compensaciones asociados a la mala calidad de tensión.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, establece que los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y el numeral 5.1.6.i de la Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.4. RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR EXCEDER LAS TOLERANCIAS DE LOS INDICADORES NIC Y/O DIC

2.4.1. Hechos verificados

ELECTROCENTRO no evidenció el depósito del monto total de US\$ 250 785,09 por compensación por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC.

Mediante correo electrónico de fecha 06.09.2017 se solicitó a ELECTROCENTRO la documentación que sustente el depósito efectuado a la cuenta de Osinergmin por el monto de compensación por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC, sin obtener respuesta. En ese sentido, ELECTROCENTRO no evidenció el pago de compensaciones.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO no cumplió con lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSE y literal h del numeral 5.2.5 de la BMR.

2.4.2. Descargos de ELECTROCENTRO

ELECTROCENTRO no presentó descargo técnico alguno al incumplimiento imputado.

2.4.3. Análisis de Osinergmin

ELECTROCENTRO no efectúa descargo técnico sobre el incumplimiento imputado.

Al respecto, se verificó que ELECTROCENTRO no efectuó el pago del monto de compensaciones por mala calidad de suministro por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC de US\$ 250 785,09 dentro de los 30 días calendarios de finalizado el semestre de

control (31.07.2017), declarado en su archivo ELCA17S1.CR1 actualizado vía Portal Sirvan el 03.08.2017.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO no cumplió con lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSEER y el literal h del numeral 5.2.5 de la BMR. Correspondiendo imponer la sanción respectiva.

2.4.4. Conclusiones

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, toda documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 206-2018-OS/OR-HUANUCO, de fecha 22 de enero de 2018, respecto al incumplimiento 3 señalado en el numeral 1.4. del de la presente resolución.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El numeral 8.1.1 de la NTCSEER, en concordancia con lo establecido en el numeral 8.0.2 del numeral, establece que la concesionaria debe efectuar el pago de compensaciones por mala calidad de suministro, en el presente caso se ha verificado que la empresa transgredió las obligaciones sobre la calidad en el servicio de electricidad en torno al pago de las compensaciones por mala calidad de suministro.

El literal h del numeral 5.2.5 de la BMR, establece que durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, la concesionaria procede a transferir a Osinergmin el monto total de compensaciones por exceder las tolerancias del NIC y/o DIC.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, establece que los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y el numeral 5.2.5.h de la Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”,

aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.5. RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR EXCEDER LAS TOLERANCIAS DE LOS INDICADORES N Y/O D POR ALIMENTADOR MT

2.5.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTROCENTRO no cumplió con efectuar el pago de las compensaciones por exceder las tolerancias N y/o D por alimentador MT en aplicación extensiva de la NTCSE correspondiente al primer semestre 2017; por tanto, no cumplió con lo establecido en el numeral 8.1.2 de la NTCSE y numeral 5.2.5.d de la BMR.

2.5.2. Descargos de ELECTROCENTRO

ELECTROCENTRO no presentó descargo técnico alguno al incumplimiento imputado.

2.5.3. Análisis de Osinergmin

ELECTROCENTRO no efectuó descargo técnico sobre el incumplimiento imputado.

En ese sentido, ELECTROCENTRO no efectuó el pago de compensaciones que asciende a US\$ 91 643,53 por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador MT a sus 119 825 clientes, conforme a lo reportado en el archivo ELCA17S1.CR3 enviado vía SIRVAN el 03.08.2017.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO no cumplió con lo establecido en el numeral 8.1.2 de la NTCSE y el literal d del numeral 5.2.5 de la BMR. Correspondiendo imponer la sanción respectiva.

2.5.4. Conclusiones

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, toda documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 206-2018-OS/OR-HUANUCO, de fecha 22 de enero de 2018, respecto al incumplimiento 4 señalado en el numeral 1.4. de la presente resolución.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el

incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El numeral 8.1.2 de la NTCSE, establece que la concesionaria debe efectuar el pago de compensaciones en caso de interrupciones del servicio eléctrico en el Suministro en el SER conectados al SEIN, que sean originadas por cualquier causa no producida en el SER.

El literal d del numeral 5.2.5 de la BMR, establece la compensación por mala calidad de suministro por interrupciones originadas “aguas arriba” de la SER.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, establece que los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el numeral 8.1.2 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y el numeral 5.2.5.d de la Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

3. CALCULO DE MULTA

- 3.1. De conformidad con lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, corresponde graduar las sanciones a imponer.
- 3.2. Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, como lo previsto en el Artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General³.

³ **Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

3.3. En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

▪ **RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL NÚMERO DE MEDICIONES DE TENSIÓN REQUERIDOS POR LA NTCSEY BMR**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y correcto cumplimiento de la NTCSEY.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en la NTCSEY y que no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al análisis de probabilidad, dado el reporte de información sobre las mediciones, mediciones de tensión, indicadores y los montos de compensación son reportados por la empresa concesionaria, la certeza del cumplimiento de dichas obligaciones es detectado de forma inmediata. En ese sentido, la probabilidad de detección de los incumplimientos que contravienen la norma es inmediata, para el cual se considera un valor de probabilidad conservadora y más favorable para la empresa la cual es igual al 100%. Este valor para efectos matemáticos es igual a la unidad no afectando al resultado final de la multa.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para cumplir con el número de mediciones de tensión necesarios conforme lo establece la norma.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se

-
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁴.

Para el presente caso se tomará en cuenta el número de mediciones de BT y MT que la empresa dejó de realizar de acuerdo a lo reportado por la empresa. A continuación, se muestra el detalle:

Cuadro N°01: Número de remediciones de tensión no realizadas

Número de mediciones de tensión básicas no realizadas

Nivel de tensión	Mediciones exigidas	Mediciones Efectuadas	Mediciones No Efectuadas o sin archivo fuente
BT	1104	1104	0
MT	157	153	4

Número de repetición de mediciones fallidas no realizadas

Nivel de tensión	Mediciones exigidas	Mediciones Efectuadas	Repetición de Mediciones NO Efectuadas
BT	244	215	29
MT	86	76	10

(*) Mediciones reportadas por la empresa

Por otro lado, es importante determinar el presupuesto o costo promedio el cual será asociado a las mediciones no realizadas, para el cual se tomará en cuenta la siguiente información:

Cuadro N°02: Determinación del costo unitario de las mediciones de tensión

Componente	SED MT/BT	MT
Total de mediciones NTCSE 2010S2 (1)	2 325	677
Número de empresas de distribución (1)	13	13
Mediciones Prom. x Sem.	179	53
Inversión requerida semestral por equipo monofásico (@VNR) (2)	3 920,51	
Inversión requerida semestral por equipo trifásico (@VNR) (2)		8 947,99
Costo O&M de cada medición (s/.)	70	70
O&M promedio semestral de las mediciones	12 530	3 710
Total Inversión Semestral (@VNR+O&M)	16 450,51	12 657,99
Costo Unitario x medición (s/.)	91,90	S/ 238,83
Costo unitario x SED (2 mediciones)	S/ 183,80	

Nota:

(1) Información de acuerdo al NTCSE 2010S2

(2) Valor referencial obtenido de la escala de multas de la NTCSE

⁴ Documento de Trabajo N°10 pág. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

A partir de estos resultados se obtiene el costo asociado al incumplimiento según como se muestra a continuación:

Cuadro N°03: Costo total asociado al incumplimiento

Componente	Mediciones No Efectuadas o sin Resultado Válido	Costo Unitario Medición (S/.)	Costo Total Mediciones
Nivel de tensión: BT	29	183,80	S/. 5 330,20
Nivel de tensión: MT	14	238,83	S/. 3 343,62
Costo evitado total 2010 en soles			S/. 8 673,82
Tipo de cambio promedio 2010			2,83
Costo evitado total 2010 en dólares			\$3 064,95

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación se muestra el detalle:

Cuadro N°04: Determinación del costo evitado

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(1) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Incumplimiento de repetición de medición fallida de tensión (29:BT, 14:MT)	3 064.95	No aplica	218.06	244.79	3 440.67
Fecha de la infracción(2)					Julio 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					3 440.67
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(3)					2 408.47
Fecha de cálculo de multa					Febrero 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					7
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					2 528.30
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					8 212.30
Factor B de la Infracción en UIT					1.98
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					1.98
Multa en Soles					8 212.30

Nota:

(1) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov

(2) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado

- (3) Impuesto a la renta igual al 30%
- (4) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al cuadro anterior la propuesta de multa a aplicar sería igual a **1.98 UIT**.

Multa = 1.98 UIT.

▪ **RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR MALA CALIDAD DE TENSIÓN**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y correcto cumplimiento de la NTCSEER.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en la NTCSEER y que no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al análisis de probabilidad, dado el reporte de información sobre las mediciones, mediciones de tensión, indicadores y los montos de compensación son reportados por la empresa concesionaria, la certeza del cumplimiento de dichas obligaciones es detectado de forma inmediata. En ese sentido, la probabilidad de detección de los incumplimientos que contravienen la norma es inmediata, para el cual se considera un valor de probabilidad conservadora y más favorable para la empresa la cual es igual al 100%. Este valor para efectos matemáticos es igual a la unidad no afectando al resultado final de la multa.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, el mismo está dado por el costo de oportunidad del pago de las compensaciones por mala calidad de tensión reportado por la empresa. Este costo de oportunidad será igual a la tasa WACC para el sector eléctrico el cual es igual a 8.7% anual, para efectos prácticos se utilizará la tasa mensual la cual es igual a 0.696% equivalente a la tasa semestral igual a 4.25%. Esta tasa se sustenta en el Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) correspondiente al sector eléctrico⁵.

⁵ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, el mismo se encuentra disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁶.

El periodo de obtención del beneficio ilícito considerado se da desde la fecha de infracción hasta la fecha de cálculo de multa, pues hasta esta última fecha la empresa aún no ha depositado el monto de compensación correspondiente. Es importante mencionar que, si la empresa realiza pagos parciales del monto de compensación, este también será considerado en el cálculo de multa, donde se analizará el periodo desde la fecha de infracción hasta la fecha del pago de la compensación parcial. De ahí la justificación de considerar la tasa WACC mensual. A continuación, se presenta el detalle de cálculo de multa:

Cuadro N° 05: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Incumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión (1)	151 432.81	Febrero 2018	244.79	244.79	151 432.81
Fecha de la infracción(3)					Julio 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					7 177.12
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					5 023.99
Fecha de cálculo de multa(5)					Febrero 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					7
Tasa WACC promedio sector electrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					5 273.95
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(6)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					17 130.59
Factor B de la Infracción en UIT					4.13
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					4.13
Multa en Soles					17 130.59

Nota:

- (1) Es la suma de compensaciones por mala calidad de tensión reportada por ELECTROCENTRO en el archivo ELCA17S1.CTR
- (2) IPC de acuerdo con el Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Impuesto a la renta igual al 30%
- (5) Fecha de cálculo de multa hasta donde no realizó el pago que falta
- (6) Tipo de cambio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) a la fecha de cálculo de multa

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a **4.13 UIT**.

⁶ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

Multa = 4.13 UIT.

▪ **RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR EXCEDER LAS TOLERANCIAS DE LOS INDICADORES NIC Y/O DIC**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, en perjuicio de la seguridad y el correcto cumplimiento de la NTCSE.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en la NTCSE y que no existen circunstancias objetivas que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al análisis de probabilidad, dado el reporte de información sobre las mediciones, mediciones de tensión, indicadores y los montos de compensación son reportados por la empresa concesionaria, la certeza del cumplimiento de dichas obligaciones es detectado de forma inmediata. En ese sentido, la probabilidad de detección de los incumplimientos que contravienen la norma es inmediata, para el cual se considera un valor de probabilidad conservadora y más favorable para la empresa la cual es igual al 100%. Este valor para efectos matemáticos es igual a la unidad no afectando al resultado final de la multa.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, está dado solo por el costo de oportunidad del pago de las compensaciones por mala calidad de tensión reportado por la empresa. Este costo de oportunidad será igual a la tasa WACC para el sector eléctrico el cual es igual a 8.7% anual, para efectos prácticos se utilizará la tasa mensual la cual es igual a 0.696% equivalente a la tasa semestral igual a 4.25%. Esta tasa se sustenta en el Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) correspondiente al sector eléctrico⁷.

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁸.

⁷ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

El periodo de obtención del beneficio ilícito considerado se da desde la fecha de infracción hasta la fecha de cálculo de multa, pues hasta esta última fecha la empresa aún no ha depositado el monto de compensación correspondiente. Es importante mencionar que, si la empresa realiza pagos parciales del monto de compensación, este también será considerado en el cálculo de multa, donde se analizará el periodo desde la fecha de infracción hasta la fecha del pago de la compensación parcial. De ahí la justificación de considerar la tasa WACC mensual. A continuación, se presenta el detalle de cálculo de multa:

Cuadro N°06: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Incumplimiento de pago de compensación por NIC – DIC (1)	250 785.09	Febrero 2018	244.79	244.79	250 785.09
Fecha de la infracción(3)					Julio 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					11 885.90
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					8 320.13
Fecha de cálculo de multa(4)					Febrero 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					7
Tasa WACC promedio sector electrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					8 734.09
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					28 369.66
Factor B de la Infracción en UIT					6.84
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					6.84
Multa en Soles					28 369.66

Nota:

- (1) Es la suma de compensaciones por mala calidad de suministro reportada por ELECTROCENTRO en el archivo ELCA17S1.CR1 por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC.
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Fecha de incumplimiento mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Fecha de cálculo de multa hasta donde no realizó el pago que falta
- (5) Tipo de cambio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú a la fecha de cálculo de multa

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a **6.84 UIT**.

Multa = 6.84 UIT.

- **RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR EXCEDER LAS TOLERANCIAS DE LOS INDICADORES N Y/O D POR ALIMENTADOR MT**

⁸ Documento de Trabajo N°10 pág. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, en perjuicio de la seguridad y el correcto cumplimiento de la NTCSER.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en la NTCSER y que no existen circunstancias objetivas que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al análisis de probabilidad, dado el reporte de información sobre las mediciones, mediciones de tensión, indicadores y los montos de compensación son reportados por la empresa concesionaria, la certeza del cumplimiento de dichas obligaciones es detectado de forma inmediata. En ese sentido, la probabilidad de detección de los incumplimientos que contravienen la norma es inmediata, para el cual se considera un valor de probabilidad conservadora y más favorable para la empresa la cual es igual al 100%. Este valor para efectos matemáticos es igual a la unidad no afectando al resultado final de la multa.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, está dado solo por el costo de oportunidad del pago de las compensaciones por mala calidad de tensión reportado por la empresa. Este costo de oportunidad será igual a la tasa WACC para el sector eléctrico el cual es igual a 8.7% anual, para efectos prácticos se utilizará la tasa mensual la cual es igual a 0.696% equivalente a la tasa semestral igual a 4.25%. Esta tasa se sustenta en el Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) correspondiente al sector eléctrico⁹.

Beneficio ilícito: Se **estima** en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma¹⁰.

El periodo de obtención del beneficio ilícito considerado se da desde la fecha de infracción hasta la fecha de cálculo de multa, pues hasta esta última fecha la empresa aún no ha depositado el monto de compensación correspondiente. Es importante mencionar que si la empresa realiza pagos parciales del monto de compensación, este también será

⁹ | Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

¹⁰ Documento de Trabajo N°10 pág. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

considerado en el cálculo de multa, donde se analizará el periodo desde la fecha de infracción hasta la fecha del pago de la compensación parcial. De ahí la justificación de considerar la tasa WACC mensual. A continuación se presenta el detalle de cálculo de multa:

Cuadro N°07: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Incumplimiento de pago de compensación por N y D - MT(1)	91 643.53	Febrero 2018	244.79	244.79	91 643.53
Fecha de la infracción(3)					Julio 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					4 343.43
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					3 040.40
Fecha de cálculo de multa(5)					Febrero 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					7
Tasa WACC promedio sector electrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					3 191.67
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(6)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					10 367.03
Factor B de la Infracción en UIT					2.50
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					2.50
Multa en Soles					10 367.03

Nota:

- (1) Es la suma de compensaciones por mala calidad de suministro reportada por ELECTROCENTRO en el archivo ELCA17S1.CR3 por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentada MT.
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Fecha de incumplimiento mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Impuesto a la renta descontado
- (5) Fecha de cálculo de multa hasta donde no realizó el pago que falta
- (6) Tipo de cambio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú a la fecha de cálculo de multa

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a **2.50 UIT**.

Multa = 2.50 UIT.

- 3.4. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a ELECTROCENTRO, es la siguiente:

INCUMPLIMIENTO N° 01	TOTAL, MULTA	1.98 UIT
INCUMPLIMIENTO N° 02	TOTAL, MULTA	4.13 UIT

INCUMPLIMIENTO N° 03	TOTAL, MULTA	6.84 UIT
INCUMPLIMIENTO N° 04	TOTAL, MULTA	2.50 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, con una **multa de una con noventa y ocho centésimas (1.98) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160017230001

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, con una **multa de cuatro con trece centésimas (4.13) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 2 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160017230002

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, con una **multa de seis con ochenta y cuatro centésimas (6.84) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 3 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160017230003

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, con una **multa de dos con cincuenta centésimas (2.50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 4 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160017230004

Artículo 5°.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso

del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 6°.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 7°.- NOTIFICAR a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Ing. Luis Javier Galarza Rozassa
Jefe de Oficina Regional Huánuco
Órgano Sancionador
Osinergmin